

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina.

Recurrido: Joel Rafael Fernández.

Abogados: Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez, José Antonio Marte, José Dolores Santana y Flérida C. Pimentel y Dr. Rafael Antonio López Matos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su entonces director ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Pérez Sánchez, por sí y por el Lic. José Antonio Marte, José Dolores Santana y Flérida C. Pimentel, abogados del recurrido Joel Rafael Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Genaro

Silvestre Scroggins, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0 y 001-0002810-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez, José Antonio Marte, José Dolores Santana y Flérida C. Pimentel y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694627-4, 001-0011642-5, 001-0685046-4, 001-0058195-8 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Joel Rafael Fernández contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación de prestaciones laborales, intereses legales y ejecución inmediata de esta sentencia, fundamentadas en un despido injustificado, interpuestas por Joel Rafael Fernández en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Domingo Enrique García, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye de la demanda a Domingo Enrique García; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes, Consejo Estatal Azúcar (CEA) y Joel Rafael Fernández, en consecuencia acoge las prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas y proporción del salario de Navidad, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las de intereses legales y ejecución inmediata de esta sentencia, por improcedente, especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor de Sr. Joel Rafael Fernández los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$7,637.28 por 28 días de preaviso, RD\$5,727.96 por 21 días de cesantía, RD\$3,818.64 por 14 días de Vacaciones, RD\$4,333.33 por la proporción del salario de Navidad del 2004 y RD\$39,000.00 por indemnización supletoria (en total son: Sesenta Mil Quinientos Diecisiete Pesos Dominicanos con Veintiún Centavos (RD\$60,517.21), calculados en base a un salario mensual de RD\$6,500.00 y a un tiempo de labores de un (1) año; **Quinto:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional

en el periodo comprendido entre las fechas 10 noviembre 2004 y 28 enero 2005; **Sexto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas del procedimiento, en distracción de los Licdos. José Antonio Marte Carrasco, José Dolores Santana del Orbe y Flérida Pimentel Feliz”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia de fecha 28 de enero del año 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Antonio Martes, Flérida Pimentel Feliz y José Dolores Santana del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación al artículo 1315 del Código Civil y Violación al artículo 2 del Reglamento 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia recurrida no exceden al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido, la suma de Sesenta Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 21/00 (RD\$60,527.21), por diversos conceptos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa núm. 1-2004, dictada por el Comité Nacional de salarios, en fecha 19 de marzo de 2004, que establecía un salario de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,450.00) mensuales para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que veinte salarios mínimos ascendían al monto de Cuarenta y Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$49,000.00), monto que es excedido por las condenaciones que contiene la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis; que el trabajador demandante no presentó prueba alguna de su despido, ni por escrito ni por informe testimonial, lo que estaba a su cargo y que en la decisión impugnada no se hace mención de las pruebas aportadas por éste para demostrar los hechos de la demanda, sobre todo el despido invocado y las circunstancias en que éste se produjo, careciendo de una relación competa de los hechos y de motivos suficientes y pertinentes que

permitan a la corte verificar, que en la especie, se hizo una aplicación correcta de la ley, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, expresa la corte: “Que el despido no es un aspecto controvertido de la presente litis, pues además de que el trabajador solicita la confirmación de la sentencia que lo establece, se encuentra depositada la comunicación de fecha 8 de septiembre de 2007, dirigida a él por la Gerente de Recursos Humanos, en los términos siguientes: Cortésmente le informo que la Dirección Ejecutiva del Consejo Estatal del Azúcar, ha rescindido su contrato de trabajo en esta empresa, con efectividad a la fecha, por dejar de asistir a sus labores sin causa justificada, lo que consideramos como un abandono a su puesto de trabajo, constituyendo una violación al artículo 88, ordinales 11, 12 y 19 del Código de Trabajo; que el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; que la empresa no probó haberle dado cumplimiento al citado texto legal, comunicando el despido a la Secretaría de Estado de Trabajo dentro de las 48 horas de haberse efectuando, por lo cual se declara injustificado, tal como lo dispone el artículo 93 del mismo Código de Trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, pudiendo mediante el análisis de las mismas formar su criterio sobre la demostración de los hechos en que las partes sustenten sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido el hecho del despido, negado por la demandada, del examen de la prueba aportada, de manera particular de la comunicación de fecha 7 de septiembre de 2007, dirigida al demandante por la Gerente de Recursos Humanos, en la que se le expresa la decisión de rescindir el contrato de trabajo, con efectividad a la fecha, por dejar de asistir a sus labores sin causa justificada;

Considerando, que frente a ese documento, contentivo de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo a través del despido, el recurrente adquirió la obligación de probar la justa causa invocada para su realización, lo que a juicio de la corte no hizo, sin que se advierta que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez, José Antonio Marte, José Dolores Santana y Flérida C. Pimentel y el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-

Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do